CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 457/2026

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	**4555-SEPJF**

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veinte de octubre del año en curso, publicado en las listas de notificación el día de hoy. **Conste**.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

El **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León** promueve este medio de control constitucional contra el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León** e impugna:

> *"**IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.***
> ***Como actos cuya invalidez se demanda por vía de Controversia Constitucional, es que se identifican los siguientes:***
>
> ***(i)** La invasión de la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con motivo de la determinación emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 2658/2021, comunicada mediante Acuerdo de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiséis** y por virtud de la cual se ordena e insiste en la reincorporación de Rodrigo Maldonado Corpus al ejercicio de las funciones jurisdiccionales de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, unidad administrativa integrante del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a pesar de: **1) NO** haber sido ratificado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, **2)** haber sido estimado como **NO** idóneo para ser ratificado como Magistrado del órgano indicado y; **3) NO existir disponibilidad presupuestal alguna, atendiendo a las condiciones y circunstancias propias del Estado que se narran en la presente demanda, para la habilitación de dicha plaza y reinstalación**.*
>
> ***(ii).-** La invasión de la esfera competencial del **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en materia de administración, asignación y ejercicio de los recursos públicos**, derivada del acuerdo citado de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiséis** por parte del Juzgado de Distrito y ahora Autoridad Demandada, consistente en exigir el cumplimiento de las obligaciones económicas y administrativas vinculadas con la reincorporación del referido Magistrado, **a pesar de haber sido formalmente informado de la imposibilidad presupuestaria existente, atendiendo lo anterior a las condiciones específicas jurídicas que atraviesa el Estado de Nuevo León (a)** Falta de aprobación de presupuesto y/o falta de aprobación de la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2026, **(b)** la existencia de un estado de aplicación de **reconducción presupuestal** ante la falta de aprobación del presupuesto del Estado, **(c)** la imposibilidad jurídica de solicitar deuda pública para hacer frente a cuestiones financieras no previstas, dado la falta de ratificación por parte del Congreso del Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.*

DOCUMENTO DE CONSULTA
https://www.scjn.gob.mx

(iii) *Asimismo, se reclama la invasión de la esfera competencial del* ***Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en materia de ratificación y nuevo nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa****, derivada de los efectos y consecuencias de la determinación judicial antes precisada, particularmente del proveído de* ***cinco de octubre de dos mil veintiséis****, mediante el cual se ordena e insiste en la reincorporación de Rodrigo Maldonado Corpus al ejercicio de las funciones jurisdiccionales de Magistrado de la Sala Superior del referido Tribunal. […]"*

II. Precisión del acto impugnado.

Visto el escrito y los anexos de cuenta, se advierte que el promovente acude a la controversia constitucional a impugnar[1]:

- El **proveído** de **cinco de octubre de dos mil veintiséis** emitido dentro del **incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 2658/2021**, por el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual se requiere a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para que cumpla con la **suspensión definitiva**.

III. Antecedentes del acto impugnado.

Para una mejor compresión del conflicto jurídico planteado, resulta pertinente identificar los **antecedentes** del acto impugnado, que se advierten del escrito de demanda y sus anexos:

1. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, una persona juzgadora, en su carácter de magistrado integrante de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, promovió el **juicio de amparo indirecto 2658/2011** del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el que reclamó del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, la designación de una diversa persona para ocupar la magistratura que venía desempeñando, así como su no ratificación para permanecer en ese cargo.

2. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la juzgadora de amparo dictó la resolución interlocutoria en el incidente de suspensión del acto reclamado, en el que negó la suspensión definitiva y la concedió, bajo los siguientes términos:

*"**a) Negativa de suspensión respecto a efecto aludido en el inciso 1).***
En el caso concreto, con fundamento en el artículo 128, de la Ley de Amparo, resulta improcedente conceder la medida cautelar a efecto de que no se ejecuten los Acuerdos número 041 y 043, así como el Decreto número 027 expedidos por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se aprobó el Dictamen del Expediente Legislativo 14600/LXXVI. […]

Decisión. *Por lo anterior, procede conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades responsables [1] cesen el estado de inacción y la conducta omisiva y se pronuncien sobre la posibilidad de que el quejoso sea considerado para un nuevo nombramiento como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia Administrativa en el Estado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 63, fracción XLV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo*

[1] Es aplicable por lo que informa la jurisprudencia P./J. 98/2009, del Tribunal Pleno, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA**.".

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

León; [2] el quejoso no sea desalojado de la oficina, no se suspenda en las actividades que realiza el quejoso en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, ni en las funciones que ostenta, así como de sus percepciones, mientras se encuentre vigente el nombramiento que le fue expedido para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, contenido en el oficio número 670/2012 de fecha veinticinco de abril de dos mil doce; y [3] se continúen otorgando al impetrante los servicios médicos que requiera en los términos en que se le venían proporcionando a él y a sus derechohabientes. […]"

3. Inconformes con esa determinación, diversas partes, entre las que se encuentra el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto del Gobernador, interpusieron el **recurso de revisión 94/2022** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

4. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, dicho tribunal colegiado determinó **revocar** la resolución interlocutoria recurrida, **modificar** los efectos de la suspensión definitiva y **conceder** al **quejoso** la medida cautelar bajo los siguientes términos:

*"**DÉCIMO PRIMERO. Decisión.** En las relatadas consideraciones, lo procedente es modificar la sentencia interlocutoria recurrida y así, conceder la suspensión definitiva a Rodrigo Maldonado Corpus, respecto de los actos reclamados, incluidos los Acuerdos 041 y 043, así como el Decreto número 027 expedidos por el Congreso del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se aprobó el Dictamen del Expediente Legislativo 14600/LXXVI, para el efecto de que continúe desempeñando, en pleno ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León que ostentaba al momento de acudir al juicio de amparo indirecto, con el pago de sus correspondientes prestaciones y servicio médico, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la ejecutoria que se pronuncie en el juicio de amparo.*

Lo anterior implica que, a fin mantener viva la materia del juicio principal, conforme al artículo 147, de la Ley de Amparo, porque la naturaleza del acto lo permite, sea necesario retrotraer las cosas al estado que guardaban al tiempo de la emisión de la interlocutoria recurrida, dieciocho de abril de dos mil veintidós, y así continúe desempeñando, en pleno ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León que ostentaba al momento de acudir al juicio de amparo indirecto, y se le resarza en el pago de sus percepciones, desde el momento en que dejó de percibirlos, y de todo lo que por ley le corresponda y sus aumentos, si acaso los hubo, como si hubiese estado en activo durante todo este tiempo. Asimismo, que se continúen otorgando al impetrante los servicios médicos que requiera en los términos en que se le venían proporcionando a él y a sus derechohabientes, como se dijo, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la ejecutoria que se pronuncie en el cuaderno principal.

Resta decir que la presente suspensión definitiva no tiene como consecuencia que quede sin efectos la designación como Magistrado de ese órgano jurisdiccional de Roberto Rodríguez Garza, pues al retrotraer las cosas al estado en que se encontraban el dieciocho de abril de dos mil veintidós, debe quedar vigente su designación como tal y rendición de protesta. En el entendido de que esto no implica que quede insubsistente todo lo que ya actuó en el desempeño del encargo, pues ante todo debe prevalecer la legalidad de sus actuaciones en aras de no trastocar el principio de seguridad jurídica en detrimento de los justiciables."

5. La persona que fue nombrada como nuevo magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en su carácter de tercero interesado, promovió el **incidente de modificación a la suspensión definitiva**, el cual fue resuelto el diez de octubre de dos mil veinticinco, bajo los resolutivos siguientes:

> ***"PRIMERO.*** *Es* ***fundado*** *el incidente de modificación o revocación a la suspensión definitiva incoado por el tercero interesado.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***revoca*** *la suspensión definitiva de diez de noviembre de dos mil veintitrés, concedida en favor del quejoso en la ejecutoria del incidente en revisión 94/2022, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al actualizarse un hecho superveniente que genera que la medida cautelar resulte improcedente, por lo que se niega la suspensión definitiva."*

6. Disidente con esta determinación, el quejoso interpuso el **recurso de revisión 599/2025** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

7. Previo a resolver dicho recurso de revisión, el tribunal colegiado del conocimiento, por auto de treinta de marzo de dos mil veintiséis, tuvo por recibido el oficio MI/PL/SSGA/XXVI/4881/2026 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se informó que en sesión pública de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis,[2] se resolvió **no ejercer** la **facultad de atracción en el expediente 125/2026**, para conocer del referido **incidente en revisión 599/2025**.

8. El **nueve de julio de dos mil veintiséis**,[3] se resolvió dicho **incidente en revisión**, bajo los resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO.** Se* ***revoca*** *la sentencia interlocutoria de diez de octubre de dos mil veinticinco, relativa al incidente de modificación o revocación a la suspensión definitiva, emitida por la jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integran el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 2658/2021 de su índice.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Es* ***infundado*** *el incidente de modificación o revocación a la suspensión definitiva promovido.*
>
> ***TERCERO.*** *La jueza federal deberá de velar por el exacto cumplimiento de la medida cautelar."*

9. En cumplimiento a esa determinación, la jueza federal emitió diversos **requerimientos** tendientes para lograr a su vez el cumplimiento de la suspensión definitiva del acto reclamado, esto es, para que el quejoso continúe desempeñando sus funciones jurisdiccionales, los cuales fueron dirigidos a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a diversas entidades administrativas pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

---

[2] **Versión taquigráfica** de la sesión pública ordinaria de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, página 4, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2026-03-19/19%20%20marzo%202026-Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf

[3] **Sentencia** dictada en el **incidente en revisión 599/2025**, consultada (*Buscador de Sentencias OAJ* https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/ResultBusq) en su versión publica https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0647000040525376010.pdf&sec=Consuelo_del_Roble_Trevi%C3%B1o_Gonzalez&svp=1b. Constancias que se invocan como **hecho notorio** en términos de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Tribunal Pleno, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**".

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

10. Ante la respuesta negativa de ampliación presupuestal y la falta de disponibilidad presupuestaria para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa solicitó la intervención del Congreso local para obtener la suficiencia presupuestaria correspondiente a efecto de cumplir con la medida cautelar en cuestión, lo que fue comunicado a la jueza de distrito.

11. Finalmente, por auto de **cinco de octubre de dos mil veintiséis** —acto impugnado— la **Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**, tuvo por recibido los oficios en los que dicha Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa informó la **imposibilidad de reinstalar al quejoso** en su cargo por la insuficiencia de recursos; al respecto, determinó que era **insuficiente** la **reiteración** de ese argumento, toda vez que dicha autoridad **no aportó** *"[…] documentación contable, presupuestaria o financiera que permita corroborar esa afirmación, ni precisan cual es la partida presupuestaria involucrada, el monto autorizado para el ejercicio correspondiente, el monto ejercido, el saldo disponible, las modificaciones presupuestales efectuadas, las partidas susceptibles de reasignación o, en su caso, las gestiones concretas realizadas ante las autoridades competentes para obtener los recursos necesarios para cumplir con el mandato constitucional […]"*, máxime que el Congreso local informó *"[…] que existe una partida presupuestaria especifica relacionada con el cargo materia de ejecución […]"*. Ante ello, impuso una **multa** a dicha magistrada; volvió a **requerirle el cumplimiento** de la suspensión y **dio vista al Ministerio Publico de la Federación** de conformidad con el artículo 262, fracción V, de la Ley de Amparo.[4]

IV. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede **desechar** la **controversia constitucional**, por las razones que se desarrollan a continuación.

Como cuestión preliminar, debe precisarse que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen.

Es aplicable por lo que informa la jurisprudencia P./J. 32/2008, del Tribunal Pleno, de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO**

[4] **Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable o vinculada al cumplimiento en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: […]
V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”.

a) Órgano depositario del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria,[5] en relación con el 105, fracción I, de la Constitución General. Lo anterior, toda vez que el texto constitucional no prevé como **hipótesis de procedencia** de la controversia constitucional a los órganos depositarios del **Poder Judicial de la Federación**, en ejercicio de sus **facultades extraordinarias de control constitucional**.

El Tribunal Pleno al resolver los **recursos de reclamación 131/99**[6] y **208/2004-PL**,[7] analizó la procedencia de la controversia constitucional promovida contra **resoluciones emitidas en un juicio de amparo**; en el primero de ellos se impugnó una ejecutoria de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la **revisión de un amparo indirecto** y, en el segundo, la controversia se promovió con motivo de la **violación a la suspensión definitiva** otorgada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo.

En dichos precedentes se concluyó la imposibilidad de entablar un control constitucional sobre las resoluciones dictadas en otro medio de control constitucional. En efecto, se razonó que, en los juicios de amparo, los jueces no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario, revisando el apego que los actos de autoridad tengan o no con la Constitución Federal, de tal manera que sus decisiones con carácter de firmes son constitucionales por origen y definición.

Se agregó que abrir nuevamente a discusión constitucional sus resoluciones o, lo que es igual, poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo de ese medio de control, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución General y haría nugatoria la autoridad que formal y materialmente tienen, por propia disposición constitucional, los juzgadores de amparo, unipersonales y colegiados, al diluirse la validez de las sentencias que conceden la protección federal sometiéndolas a su vez a un nuevo análisis constitucional.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 119/2004, el Tribunal Pleno, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.”.

En el caso, ese criterio resulta plenamente aplicable, en atención a que la parte actora, si bien es un órgano originario del Estado en términos del artículo

---

[5] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

[6] Derivado de la controversia constitucional 8/99.
[7] Derivado de la controversia constitucional 70/2004.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

105, fracción I, de la Constitución General, acude a esta instancia con el objetivo de combatir la regularidad constitucional de una determinación emitida dentro de un incidente de suspensión de juicio de amparo indirecto por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, esto es, un **órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación**.

Por lo que, en atención al criterio apuntado del Tribunal Pleno, el asunto debe ser **desechado** al no encuadrar en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Sin que en el caso resulte aplicable, como lo refiere el promovente, el criterio establecido en el **recurso de reclamación 1/2024-CA**,[8] en el que la entonces Primera Sala hizo una **distinción** al analizar la procedencia de la controversia constitucional que fue promovida contra una sentencia emitida en un juicio electoral, por una **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

En ese caso, se concluyó, entre otras cuestiones, que no se podía establecer la improcedencia del medio de control constitucional porque dicha Sala Regional, al emitir la sentencia ahí impugnada, únicamente revisó si la diversa sentencia emitida por el tribunal electoral local había cumplimentado lo ordenado por ese órgano electoral federal, pero **sin que llevara a cabo algún tipo de control de constitucionalidad**, pues solamente se limitó a analizar consideraciones de legalidad.[9]

Así, la razón de la causa de improcedencia invocada, sustentada en el criterio emitido en la **jurisprudencia P./J. 119/2004**, reside en que el órgano depositario del Poder Judicial de la Federación, al que se le pretende atribuir **legitimación pasiva**[10] para impugnar actos en la controversia constitucional, debe **ejercer facultades extraordinarias de control constitucional**.

Lo que en el caso concreto se actualiza, dado que, como se estableció, el acto impugnado se hizo consistir en el **proveído** de cinco de octubre de dos mil veintiséis emitido dentro del **incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 2658/2021**, por el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**.

No pasa desapercibido que el acto impugnado en esta controversia constitucional no consiste en la sentencia definitiva que resuelve el juicio de amparo; sin embargo, las razones que sustentan la causa de improcedencia invocada son aplicables al caso concreto.

Lo anterior, ya que si bien la medida cautelar dictada en los incidentes en revisión —94/2022 y 599/2025— no constituyen la decisión final de lo

---

[8] Derivado de la controversia constitucional 519/2023.
[9] Estas consideraciones fueron reiteradas al dictarse la **sentencia definitiva** en la **controversia constitucional 519/2023**.
[10] Sobre el tema, informa la tesis aislada P. LXX/2004, del Tribunal Pleno, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.**".

DOCUMENTO DE CONSULTA
Versión Pública

controvertido en el juicio de amparo indirecto 2658/2021, cierto es que el acuerdo cuestionado de **cinco de octubre de dos mil veintiséis** constituye una extensión, en cumplimiento, del análisis constitucional realizado en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución General, dado que fue examinado —de forma preliminar o cautelar— la constitucionalidad del derecho del quejoso a ser ratificado al cargo de magistrado.

Por ello, igualmente son aplicables por analogía los criterios del Tribunal Pleno contenidos en la tesis aislada P. LXX/2004, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.**"; y en la jurisprudencia P./J. 77/98, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.**".

Por último, sobra decir, que no es obstáculo a lo anterior, lo señalado por el promovente, en el sentido de que en la diversa **controversia constitucional 170/2019**, la Ministra instructora admitió a trámite dicho juicio, el cual fue promovido por el Poder Legislativo del Estado de Colima en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un amparo en revisión, toda vez que dicho **auto admisorio** fue **revocado para desechar** la controversia constitucional al resolver el **recurso de reclamación 89/2019-CA**, por la entonces Primera Sala, precisamente en aplicación a las jurisprudencias P./J. 119/2004 y P. LXX/2004.

A la misma conclusión se arriba respecto de la diversa **controversia constitucional 103/2022**, invocada por el actor, en la cual la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión impugnó una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que al resolverse, la entonces Primera Sala decidió **sobreseer**, igualmente en aplicación, entre otras, de la jurisprudencia P./J. 119/2004.

b) Resoluciones jurisdiccionales.

Adicionalmente a las razones expuestas, es necesario establecer que en el caso, se actualiza una segunda causal de improcedencia, toda vez que el **poder actor pretende combatir una resolución jurisdiccional**.

Sobre la temática relacionada con la improcedencia de controversias constitucionales promovidas en contra de resoluciones jurisdiccionales, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido su **línea jurisprudencial** en los precedentes vinculados al recurso de reclamación en la controversia constitucional 23/97; controversia constitucional 16/99; recurso de reclamación 144/98-PL;[11] controversia constitucional 58/2006; recurso de reclamación 45/2009-CA;[12] controversia constitucional 46/2009 y recurso de reclamación 62/2011-CA.[13]

[11] Derivado de la controversia constitucional 22/98.
[12] Derivado de la controversia constitucional 45/2009.
[13] Derivado de la controversia constitucional 85/2011.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

En el primer precedente de esa línea judicial, la entonces Segunda Sala estableció, como **regla general**, que de la interpretación gramatical y teleológica de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la controversia constitucional **no es la vía idónea** para combatir resoluciones de órganos jurisdiccionales, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, ya que dicho medio de control solo dirime conflictos por invasión de esferas competenciales.[14]

El Tribunal Pleno reiteró ese criterio jurídico, al precisar que, si bien la controversia constitucional funge como un medio de control para dirimir conflictos entre órganos del poder público, donde debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, cierto es que esa amplitud no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los **fundamentos y motivos de una sentencia** emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, por lo que no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría **un recurso o ulterior medio de defensa** para someter a revisión la misma cuestión litigiosa.[15]

Posteriormente, el Pleno de esta Suprema Corte estableció como **excepción** de la **regla general** —invocada por el actor con base en la jurisprudencia P./J. 16/2008—, la procedencia de la controversia constitucional promovida contra una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen.[16]

Luego, el Pleno de este Tribunal, reiteró el criterio sobre la improcedencia de este medio de control promovido contra resoluciones jurisdiccionales, donde dispuso, en ese caso, que aun cuando el actor pretendió sostener la procedencia en el hecho de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir el fallo reclamado, se excedió en sus efectos, arrogándose facultades exclusivas del Ejecutivo estatal y que por esa razón se invadía su esfera competencial, el **trasfondo de su alegación era inconformarse con los efectos dados a dicha resolución** y que son los que concretamente el actor consideró invadían su competencia.[17]

---

[14] Tesis aislada 2a. LXXXVII/98, del Tribunal Pleno, rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.**".

[15] Jurisprudencia P./J. 117/2000, del Tribunal Pleno, rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.**".

[16] Jurisprudencia P./J. 16/2008, del Tribunal Pleno, rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.**".

[17] Jurisprudencia P. LXXIII/2010, del Tribunal Pleno, rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA POR UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

Finalmente, esta Suprema Corte, delimitó la **excepción** de la **regla general de improcedencia**, la cual se activa cuando un órgano del Estado conoce de un juicio del que el actor estima no debería conocer, porque de hacerlo se afectaría directamente su competencia, **con independencia del sentido del fallo que dé solución al juicio natural**, por lo cual en la controversia constitucional no se trata de conocer sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, ni mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino estrictamente sobre un aspecto que atañe al ámbito de competencias constitucionales de los poderes actor y demandado; de ahí la **excepcionalidad de su procedencia**.[18]

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el actor **pretende** impugnar el **proveído** de cinco de octubre de dos mil veintiséis emitido dentro del **incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 2658/2021**, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a efecto de cumplimentar la concesión de la suspensión definitiva, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los incidentes en revisión 94/2022 y 599/2025.

En dicho acuerdo,[19] como se apuntó, la jueza de amparo tuvo por recibido los oficios en los que la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa informó la **imposibilidad de reinstalar al quejoso** en su cargo por la **insuficiencia de recursos**, por lo que al proveer de ello, determinó que era **insuficiente** la simple **reiteración** de ese argumento para no dar cumplimiento con la suspensión definitiva, toda vez que dicha autoridad **no aportó elementos de prueba de carácter contable, presupuestario o financiero por los que se evidencie esa afirmación,** por tanto, impuso una **multa** a dicha magistrada; volvió a **requerirle el cumplimiento** de la suspensión y **dio vista al Ministerio Publico de la Federación** de conformidad con el artículo 262, fracción V, de la Ley de Amparo.

El promovente de la controversia constitucional, estima que esa determinación involucra una **invasión a la esfera competencial** del **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, ya que a su parecer implica las dos cuestiones siguientes:

1) Desconoce y sustituye materialmente la facultad del poder actor para decidir sobre la propuesta de ratificación o nuevo nombramiento de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León; y

2) Incide en la integración del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se constituye como un órgano dotado de autonomía presupuestaria.

LOCAL EN LA QUE ASIGNA NOTARÍAS Y ORDENA AL EJECUTIVO ESTATAL EXPEDIR LOS FÍATS RESPECTIVOS, AUN CUANDO SE ALEGUE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.".

[18] Jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.), del Tribunal Pleno, rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.**".

[19] El cual fue ofrecido por el actor como **prueba documental**.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

> Bajo ese contexto, se advierte que la **pretensión última** del promovente es impugnar el acuerdo de la juzgadora constitucional, **por los propios fundamentos y motivos** en los que se sustenta esa decisión judicial, esto es, el **mandato de cumplimiento** de la suspensión definitiva establecido en los incidentes en revisión 94/2022 y 599/2025.

Por lo que, bajo ese supuesto, resulta **improcedente** este medio de control constitucional, pues admitir su análisis implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación activara una instancia revisora o ulterior medio de defensa para someter a examen, de nueva cuenta, las cuestiones litigiosas que fueron dilucidadas en el procedimiento, que a propósito es de una naturaleza extraordinaria de control constitucional —juicio de amparo indirecto—, en el que figuró como **autoridad responsable** el poder ejecutivo actor, lo cual **resulta ajeno al objeto de tutela de la controversia constitucional**.

Sin que en el caso se encuentre actualizada la hipótesis normativa que establece la **procedencia excepcional** de la controversia constitucional que es promovida en contra de resoluciones jurisdiccionales, ello cuando se aleguen afectaciones por la **presunta invasión de la esfera competencial** de un órgano originario del Estado, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, puesto que lo aducido por el promovente como una **invasión a su esfera competencial**, a fin de justificar la procedencia de este medio de control constitucional, en realidad constituye un **conflicto jurídico** dentro de la **litis constitucional** del juicio de amparo, incluso bajo un **carácter incidental** (suspensional o temporal, que **no es definitivo**), para decidir sobre la procedencia de la concesión de la medida cautelar solicitada.

Lo que pone en evidencia que, lo que realmente pretende la parte actora en este medio de control **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional federal**, sino combatir los **fundamentos y motivos** del acuerdo de **cinco de octubre de dos mil veintiséis** emitido dentro del **incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 2658/2021**, por la **Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**.

Sin que en el caso, cobre aplicación el criterio invocado por el actor, sustentado por el Tribunal Pleno en las **controversias constitucionales 67/2016**, **173/2016** y **121/2017**, así como por la entonces Primera Sala al fallar la **controversia constitucional 167/2017**, en las que diversos municipios del Estado de Morelos impugnaron tanto la constitucionalidad del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, como diferentes acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado (en donde se aplicó dicha norma), mediante los cuales se destituían a los respectivos presidentes municipales por el incumplimiento de laudos.

En las sentencias correspondientes se sostuvo que eran procedentes las controversias constitucionales a pesar de haberse combatido una resolución

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

jurisdiccional; ello, al actualizarse el aludido **supuesto de excepción**, pues los municipios actores no pretendían **cuestionar la legalidad de las consideraciones de fondo** de dichas determinaciones jurisdiccionales, sino que pretendían evidenciar cómo tales resoluciones, fundamentadas en una norma, implicaban una **desatención al contenido constitucional** respecto a la protección de los funcionarios públicos **elegidos democráticamente** en el desempeño de su cargo.

De ahí que, para el caso que nos ocupa, no sea aplicable dicho criterio judicial, pues como se evidenció, el contexto fáctico, procesal y jurídico de aquellos precedentes, no es coincidente con el que se plantea en esta controversia constitucional.

Todo ello pone de manifiesto que **no se actualiza** en el caso la **procedencia excepcional** de esta controversia constitucional, por la supuesta invasión de esferas competenciales por parte de la juzgadora de amparo al emitir el acto jurisdiccional impugnado, que aduce el promovente.

Por lo expuesto, como se desarrolló, al plantearse la impugnación de una **resolución jurisdiccional**, a fin de combatir esencialmente los **fundamentos y motivos** en los que se sustenta, sin que subyazca un genuino conflicto competencial, es inconcuso que es **improcedente** la presente controversia constitucional.

Es aplicable por lo que informa la tesis aislada 2a. CVII/2009, de la entonces Segunda Sala, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.”**.

c) Principio *pro actione*.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta instrucción que en el auto inicial de este medio de control constitucional, en donde se estudia su procedencia, debe imperar el principio ***pro actione***,[20] sin embargo, como se desarrolló, es un hecho notorio para esta instrucción la existencia de los precedentes y líneas judiciales sobre la temática —invocados incluso por el actor—, los que con claridad hacen **patente la improcedencia** del juicio constitucional que aquí se plantea.

IV.1. Conclusión.

Por las razones expuestas, la presente demanda debe **desecharse de plano**, por actualizarse las **hipótesis de improcedencia** contenidas en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso numeral 105, fracción I, de la Constitución General.

[20] Criterio que se deduce de la tesis aislada 1a. CCVI/2018 (10a.), de la entonces Primera Sala, de rubro: “**PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**”.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

V. Archivo.

Una vez que cause estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

VI. Delegados.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, se tienen como delegados de la parte actora a las personas que menciona.

VII. Domicilio.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Reglamentaria, la promovente designa domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

VIII. Expediente y notificaciones electrónicas.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el promovente y delegados **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a la parte actora vía electrónica.

IX. Forma de notificación.

Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

WGVG

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 457/2026 (Acuerdo de 22/10/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc
Identificador de proceso de firma: 860392

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	IRVING ESPINOSA BETANZO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	EIBI751223HDFSTR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000001747d	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2026T01:42:52Z / 10/11/2026T19:42:52-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	16 15 78 9f 33 0d 09 c4 7d 63 28 4f 15 2b 52 27 ab d4 f1 b1 14 94 22 b6 ab e7 61 40 fd c0 3f d9 d3 47 1d f0 45 2d 91 a6 21 90 27 d2 8d 8d 5c 02 a0 42 6d 51 74 48 44 84 31 97 9d 33 68 f7 3e 84 9a ea 1e d9 51 c5 4b 20 c2 d6 3a 77 8d 29 29 e4 77 6b 2f d9 6c ae b3 22 e1 03 7e af cf 19 f5 00 7a e2 a2 38 ab 54 c4 aa 2f 7b 40 93 33 76 7b 61 f5 ff b5 26 75 43 a6 ac 0f b3 6b b8 41 55 56 7b 9b 0e 13 b4 65 f7 6c 06 e8 32 49 25 e9 5a ac 3d e5 4a e4 45 27 d2 78 18 00 ed 27 77 77 66 97 ac be 09 02 fe 88 17 1d 04 68 4c ff 0f 1c a0 b6 11 cf 93 4f 25 b8 18 9f e4 38 49 4a 81 f6 0d 2a 9b 82 b2 53 c9 17 1e 23 78 ce 1c 7e dd 9e 00 cb b3 a3 00 00 73 30 9e 1d 0e 25 5e d6 d0 8a 19 0b 83 fd bb c1 00 9d 79 b7 19 7c a9 2c b6 16 78 56 8c 7e bf 2c d0 a7 33 0b 93 20 22 99 47 50 1c a0 35 6f 13 e8 3a 7b d6 15 64 97 d7 66 69 3f 2f ec 0f 4a 26				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/11/2026T01:42:52Z / 10/11/2026T19:42:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001747d			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/11/2026T01:42:52Z / 10/11/2026T19:42:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2296138			
	Datos estampillados	D08880C8618E6C495EC72330624F47459E35DC73DE1BE244F495357D79A4C5046566E			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2026T22:53:27Z / 10/11/2026T16:53:27-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b1 4f 8f d5 be cb 05 3a 20 f1 8c 8b e3 37 95 6b 91 aa 5b b7 0b 18 ff d7 bd aa ee 73 6b f6 4a a5 29 c1 2b 92 21 f1 a4 01 70 fc 5d bf f9 a4 3b 35 a4 53 fb e7 51 c1 08 fc be f3 15 10 fb d8 ed 6f bf 41 6e eb 64 29 cd 33 23 56 e6 fd 3e 51 c4 cb 51 5c dc cd fb 10 57 60 3c 28 1e 53 ed b4 9e ba 1d 7d 4c be d2 79 5d 77 f9 b5 94 bc f5 1b 37 d7 46 e6 1f 3d 32 54 b3 6d 48 99 a8 83 4f 09 b7 23 49 da a6 36 a3 3d c7 a2 b9 a8 dd 13 ea 5b 32 e7 90 bb 86 27 25 c2 d5 88 26 bb a4 f1 a9 c2 cf c0 7c c7 8a 09 c8 95 03 a6 70 99 f4 ad 6c 98 fe 58 41 d9 d9 d3 a3 3a 43 5f dc 0d 69 d4 16 40 19 e2 3b ba 5b 2b fe 01 18 9c 8d b6 d5 86 ff ef b3 d7 60 e1 33 4d a7 54 47 bd 25 a8 48 f5 47 71 e5 9b 14 14 1f 21 65 5b 7c 80 5a d9 8d 26 fd 12 92 b9 34 81 f0 0b 60 27 f4 ae 4f ab e2 82 00 40 7f 5e 56 d6 d4 d0 c1 cd fe 5d 9f f8 59 be f5 e0 5a 40 f4 b4 00 ac b7				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/11/2026T22:53:27Z / 10/11/2026T16:53:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/11/2026T22:53:27Z / 10/11/2026T16:53:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2294621			
	Datos estampillados	3119A7D6ADE0322108B12AA1F4E792799577048EFB7387AEA992C76B1C609B9B167705			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx